

PROCESO 2018-00306-00

Teresa Isabel Tobar Gutierrez <teresa_tobar@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA <martingermanavilapaipillacgp@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial Diego.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Radicado: 2018-00306-00

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA

Actuando como apoderada judicial de la demandada Janeth Eugenia González, envío memorial por medio del cual interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de febrero de 2021.

Atentamente,

TERESA ISABEL TOBAR GUTIERREZ

C. C. No. 37.822.092 de Bucaramanga

T. P. No. 31.899 C. S. J.

TERESA ISABEL TOBAR GUTIERREZ

Abogada

Calle 36 No. 12-61 oficina 202.Tel. 316-3347480

Correo: teresa_tobar@hotmail.com

Bucaramanga

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Radicado: 2018-00306-00
Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S. A.
Demandados: DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA y otra.

Actuando como apoderada de la demandada JANETH EUGENIA GONZALEZ CASTAÑO, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra los puntos tercero y cuarto del auto de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), para que estas decisiones sean revocadas y en su lugar se envíe el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien conoce del proceso de Reorganización Personal Natural de que trata la Ley 1116 de 2006, en el cual se encuentra el demandado-deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

i) El juzgado desconoce y por ende no aplica los artículos 2432 y 2410 del C. C., la Ley 1116 de 2006 en sus artículos 20 y 43 numeral 2º, al disponer este conjunto normativo que la hipoteca es un contrato accesorio, necesita de una obligación principal para existir.

Esa obligación principal en el presente proceso está representada en dos pagarés y el obligado principal es el demandado DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, quien se encuentra bajo el régimen de la Ley 1116 de 2006.

La citada Ley 1116 de 2006 en su artículo 20 dispone lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

El artículo 43 numeral 2º de la Ley 1116, establece que:

“Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias constituidas por el deudor...”.

Desconoce el juzgado esta disposición, no aplica el artículo 43 de la citada ley 1116 de 2006 y con este actuar beneficia y privilegia al acreedor -Bancolombia S. A.-, y lesiona los derechos que le concede esta norma al deudor RIVERA PRADA.

No aplica del juzgado el objeto de la ley 1116 de 2006, que es la protección del crédito. Donde el deudor puede negociar y pagar en su totalidad todas las obligaciones adquiridas teniendo en cuenta el mutuo acuerdo con sus acreedores.

Además, admitido el deudor bajo el régimen de la ley 1116 ya citada, no puede continuarse ninguna demanda de ejecución basada en obligaciones adquiridas por el deudor que se acoge a la citada ley 1116. Y, el deudor en el presente proceso es el señor RIVERA PRADA, por lo que imperioso es remitir el proceso al juez que conoce del trámite de la citada ley 1116.

Si el presente proceso continúa, se remata el bien hipotecado y si queda saldo pendiente por cancelar del contrato principal que es la obligación adquirida por el deudor RIVERA PRADA, el acreedor va a iniciar un nuevo proceso para cobrar al deudor el saldo pendiente por pagar porque no puede demandar bajo ninguna clase de proceso a la dueña del inmueble, señora González Castaño. Como el juzgado se niega a enviar el proceso al juez que conoce el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, con esta actuación el juzgado favorece y privilegia al Banco Bancolombia y cercera los derechos y beneficios que otorga la Ley 1116 de 2006 al deudor RIVERA PRADA.

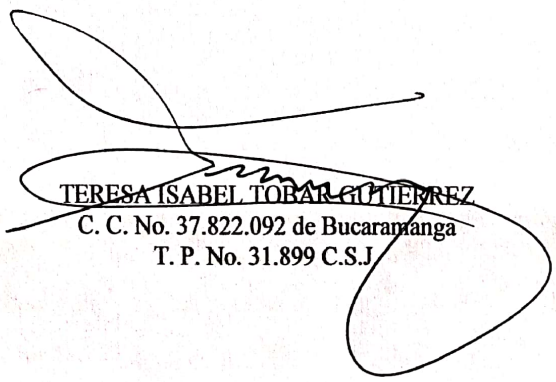
Como ya se lo manifesté al señor Juez, el Banco Bancolombia S. A., se hizo presente ante el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, que conoce del trámite de la Ley 1116 de 2006, régimen bajo el cual se encuentra el deudor RIVERA PRADA, para cobrar los mismos pagarés que se están cobrando en el presente proceso. Esto lo desconoce el juzgado y la parte demandante nada dice de esta actuación.

ii. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 665 y 2452 del C. C., la hipoteca es un derecho real, razón por la cual el acreedor puede perseguir el bien hipotecado en cabeza de quien esté. Y, el artículo 468 del C. G. P., lo que hace es hacer efectivo estas normas sustanciales, al disponer que en la demanda se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble y que si al registrarse la medida cautelar el bien ya no es del deudor se tendrá como sustituto el actual propietario.

En homenaje a la forma, el juzgado viola las normas sustanciales y los derechos que la Ley 1116 de 2006 otorga al deudor, como son, entre otros, la rebaja de intereses, plazo para el pago, no cancelación de costas ni agencias en derecho, la no exigibilidad de gravámenes y garantías reales.

Por estos argumentos, con todo respeto, le solicito al señor Juez que revoque el auto impugnado y ordene remitir el presente proceso al juez que conoce del trámite de la Ley 1116 de 2006.

Atentamente,



TERESA ISABEL TOBAR GUTIÉRREZ
C. C. No. 37.822.092 de Bucaramanga
T. P. No. 31.899 C.S.J.